

Señor Juez: Informo a usted, que dentro del proceso Verbal No. 2012-00016 el apoderado del demandante solicita la aclaración del auto de fecha Marzo 24 de 2022.- Sírvase resolver.-

Barranquilla Abril 5 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Abril Cinco (5) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial del demandante solicita aclaración del auto de Marzo 24 de 2022, mediante la cual se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior.

Fundamenta su solicitud de la siguiente manera:

La solicitud de **ACLARACIÓN**, es en relación a lo motivado del mismo, en cuanto la corte excluye en el punto primero de la sentencia sustitutiva, Revocar el numeral 4º de la parte resolutiva de la sentencia apelada, dictada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla el 10 de octubre de 2016, y en el Segundo punto confirma los demás numerales del acápite resolutivo del citado fallo y en el tercer punto sin condena en costas en segunda instancia ni en casación.

Como la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla el 10 de octubre de 2016, incluye en su numeral tercero: “3) Condenar a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, a pagar a favor de la sociedad PUBLINET.COM.CO LTDA la suma de \$2.415.000 mil pesos por concepto de daño emergente, y a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pagarán intereses civiles de mora sobre el capital adeudado, hasta que se produzca el pago total de la obligación”, es claro que esta condena por daño emergente debe ser incluida en el auto de fecha Marzo 24 de 2022 proferida por su despacho

Igualmente debe surtirse en el auto, la condena en costas ya que la corte excluye la condena en costas para la segunda instancia y la casación, pero no para la primera instancia. (“Tercero. Sin condena en costas en segunda instancia ni en casación”).

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del C.G.P. “:- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto”

De acuerdo con el contenido de la norma en cita una vez dictado por el juez un auto, puede aclararse, de oficio o a petición de parte interesada, dentro del término de su ejecutoria, caso este en el cual el auto que resuelva sobre la aclaración no es susceptible de impugnación con ningún recurso.

Hace dicho de manera reiterada la Corte que: “*Dada la índole de las providencias judiciales y la finalidad que con ella se persigue, por regla general el juzgador solo puede aclarar “los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella”, principio este que igualmente resulta aplicable cuando se trate de la aclaración de autos, lo que significa que, “cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración”* (Auto 22 de abril de 1996, exp. 4738), entre otras razones porque “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su imprecisión, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, y otra bien distinta es no compartir los razonamientos

"jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutiva, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta", (exp. 3626, archivo Corte). (Sent. Abril 25/97).

En reiteradas oportunidades la jurisprudencias igualmente ha sostenido que la aclaración que autoriza el art. 285 CGP, respecto de las sentencias o de los autos no puede ir más allá del contenido de los resuelto, sobre lo cual no pueda volverse, so pretexto de una solicitud como la que ocupa ahora al despacho, porque el sentido procesal de la aclaración, no es propiamente el de un recurso, sino el de despejar o disipar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que se encuentren en la parte resolutiva o influyan en ella. De tal Suerte que son inadmisibles, bajo estas formas procesales los argumentos de las partes que pretenden un replanteamiento de los aspectos controvertidos y definidos en la providencia materia de aclaración

En el caso que ocupa la atención del despacho, de la sola lectura de la parte resolutiva del auto de Marzo 24 de 2022, cuya aclaración se solicita, se observa la absoluta improcedencia de la misma, pues, en la parte resolutiva de dicha providencia se expresa, sin ambigüedad ni oscuridad alguna, que se decidió:

- 1.) *Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Superior dentro del proceso de la referencia en el sentido de MODIFICAR la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fecha octubre 10 de 2016 proferida por esta agencia judicial en este asunto.*
- 2- *En virtud de la modificación ordenada por el máximo cuerpo colegiado de la jurisdicción ordinaria se hace necesario señalar que por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante en primera instancia se establece la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$181.125.00).*
- 3.- *Por secretaría, líquidense las costas pertinentes.*

Sobre las cuales nada es del caso aclarar por este despacho pues claramente se establece el alcance de la decisión, con fundamento en cada una de las razones contenidas en la parte motiva de la mencionada providencia.

Así las cosas, no es del caso acceder a aclarar el mencionado auto.- En consecuencia el Juzgado,
RESUELVE:

- 1.- Negar la aclaración del auto de fecha Marzo 24 de 2022, mediante el cual se dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2012-00016 Olr.